



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley que regula los establecimientos dedicados a la compraventa de vehículos automotores y sus autopartes para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como finalidad regular los establecimientos dedicados a la compraventa de vehículos automotores y sus autopartes en el Estado, con el propósito de garantizar la protección de los derechos de los consumidores y de los propietarios o poseedores, así como prevenir el robo de vehículos automotores.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, el promovente de la acción legislativa indica que en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, se hizo un compromiso con los tamaulipecos a garantizar sus derechos humanos, así como la integración y cohesión de los diversos sectores que conforman la sociedad tamaulipeca, como el derecho a un medio ambiente adecuado, derecho a la salud, a recuperar la paz, el orden y la prevalencia del estado de derecho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese contexto, señala que la ley que se propone a través de la presente iniciativa, pretende regular los establecimientos dedicados a la compraventa de vehículos automotores y sus autopartes, que existen dentro del territorio tamaulipeco, y que no tienen un registro y control sobre los mismos, quienes se conducen en la informalidad y que sus propietarios o poseedores no cuentan con algún instrumento legal, que legitime su actividad comercial.

Expresa que dichos establecimientos, al funcionar sin regularización alguna, tanto usuarios como propietarios o poseedores, actúan fuera de la normatividad, generando inseguridad jurídica tanto en su actividad diaria como en los usuarios que adquieren sus productos.

Destaca que el principal problema que genera este tipo de establecimientos es desconfianza e inseguridad en los consumidores, quienes se ven en la necesidad de adquirir piezas usadas de vehículos automotores. Por ello, afirma que es necesario que dichos establecimientos cuenten con un permiso del Estado, lo que redundará en beneficio, tanto de los usuarios como de los propietarios o poseedores, incrementando así la comercialización de sus productos.

Aunado a lo anterior, puntualiza que en caso contrario se verían afectados directamente los consumidores, al no tener certeza sobre el origen legal de los vehículos automotores y de sus autopartes, con lo cual se previene la comisión del delito de robo de vehículos, que es uno de los objetivos de la ley materia de la presente iniciativa.

Manifiesta que se pretende crear un clima de confianza y de seguridad para las partes, tanto los que ofertan como los que demandan piezas de vehículos automotores a bajo precio, con la seguridad de que se va a comercializar un producto que tiene una legal procedencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En razón de lo anterior, indica que se propone la presente Iniciativa de Decreto de Ley para regular los establecimientos dedicados a la compraventa de vehículos automotores y sus autopartes en el Estado de Tamaulipas, con la que se pretende garantizar los derechos de los consumidores y de los propietarios o poseedores, así como prevenir el robo de vehículos automotores.

Con base en los razonamientos vertidos, menciona que se requiere la aprobación de la presente Iniciativa que viene a resolver una problemática social que va en aumento, por parte del Congreso del Estado.

Asimismo, expone de manera textual el contenido de la presente iniciativa, abarcando las siguientes materias:

“En el Capítulo I se establece el objeto de la ley, el cual consiste en que las autoridades estatales y municipales, cuenten con la reglamentación jurídica necesaria para regular la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores, sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos para su comercialización. De igual manera, se establecen los sujetos obligados a la ley y los ordenamientos legales de aplicación supletoria.

En el Capítulo II de la presente Iniciativa, se prevé lo referente a las autoridades competentes y las facultades de cada una de ellas.

En el Capítulo III se establecen las obligaciones de los establecimientos, destacando las relativas a cerciorarse de la legítima procedencia de los vehículos automotores que adquieran y de sus autopartes, en concordancia con lo que dispone la legislación penal en la materia. Con ello se busca fortalecer desde la ley, la obligación de llevar un registro documentado de los vehículos automotores y autopartes, debiendo entregar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, un reporte mensual de las operaciones que realizan, con los datos de identificación de las personas físicas o morales que enajenaron los bienes, así como la cantidad pagada con motivo de la operación realizada, la fecha en que fue celebrada la misma y el número de serie del vehículo automotor, a efecto de que la Procuraduría pueda realizar con la información proporcionada, un cotejo de datos de vehículos automotores y autopartes y detectar así si está o no en presencia de un vehículo o de autopartes robadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, en el Capítulo IV se mencionan los requisitos que el peticionario deberá satisfacer para la obtención del permiso, entre los que se encuentran, la obtención del ayuntamiento del denominado permiso de uso de suelo, además de los dictámenes correspondientes en materia de seguridad, tránsito y protección civil. De igual manera, se establece el procedimiento para el otorgamiento del permiso y los elementos que deberá contener el mismo.

Las causas por las cuales podrá modificarse un permiso, así como los requisitos, se establecen en el Capítulo V de la presente Iniciativa de Ley.

Ahora bien, por cuanto hace a la prórroga del permiso, y el trámite correspondiente, se regula en el Capítulo VI.

Asimismo, el peticionario podrá solicitar la reposición del permiso, acorde con lo dispuesto en el Capítulo VII, en donde se establecen los documentos que deberá anexar a su solicitud por escrito dirigida al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

En el Capítulo VIII denominado Visitas de Verificación o Inspección, se faculta a la Secretaría para llevarlas a cabo en el domicilio o instalaciones de los establecimientos, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, conforme a las reglas establecidas en este Capítulo.

Por último, en el Capítulo IX de la presente Iniciativa de Decreto, se proponen las sanciones a que se harán acreedores los establecimientos por la infracciones cometidas a la misma, las que irán desde la imposición de la suspensión de actividades, una multa económica de hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como, en su caso, la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso para funcionar, con independencia de las responsabilidades civiles, penales y fiscales que pudieran haber generado por la realización de conductas ilícitas en los términos de la legislación correspondiente.”

Finalmente agrega que, de manera general, esos son los aspectos de la presente iniciativa que se pone a consideración de esta Legislatura, con la cual se estará contando con los instrumentos necesarios a fin de fortalecer el marco legal, la seguridad jurídica y el patrimonio de las personas, así como sancionar a quienes cometan conductas ilícitas que deriven de su incumplimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

La iniciativa en estudio, propuesta por el Ejecutivo del Estado, tiene por objeto fijar las bases que regulan la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores y de sus autopartes, así como el desmantelamiento de los mismos para su comercialización.

Lo anterior con el propósito de regular aquellos establecimientos comerciales que actualmente funcionan sin ningún tipo de norma que los regule, de tal forma que, con este ordenamiento se prevengan situaciones que pueden generarse como la delincuencia organizada y el robo de vehículos, para posteriormente ser comercializados, desmantelados y vendidos en dichos establecimientos.

En ese contexto, se observa la trascendencia de promover acciones ideadas para prevenir y desincentivar la comisión de este tipo de delitos; por lo cual, se busca dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las operaciones realizadas en los establecimientos señalados, lo que beneficiará tanto a sus propietarios y encargados, como a las personas que acuden a comprar o vender autopartes o vehículos en desuso, de manera que todos los involucrados en las transacciones tengan la certeza legal de la licitud de sus operaciones.

De igual manera, se busca fijar las bases para regular la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos que se encuentren operando en el Estado, así como establecer la distribución de competencias y determinar las atribuciones con que contarán en esta materia diversas autoridades, tanto estatales como municipales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además de la regulación de los lugares comúnmente conocidos como deshuesaderos, yonkes y recicladoras de vehículos o autopartes, también se contribuye a mejorar el ambiente, transformación y cuidado de los ecosistemas naturales, con el objetivo de que el desarrollo industrial y urbano no siga contaminando el medio ambiente y creciendo de manera desordenada.

Por otra parte y a la luz del estudio de derecho comparado, encontramos que entidades como Guanajuato y Baja California, cuentan ya con un marco local que tiene los objetos y alcances similares a la propuesta en estudio, hecho que permite confrontar realidades y perfeccionar el proyecto que se nos presenta.

Es de resaltarse que, con la presente iniciativa, de ninguna manera se trastocan las disposiciones jurídicas que, en materia municipal, resultan aplicables para la expedición de las licencias de funcionamiento y de las de uso de suelo, las cuales seguirán rigiéndose por las leyes respectivas y, en su caso, por las diversas reglamentaciones que cada Ayuntamiento hubiese emitido, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Se es coincidente con el Ejecutivo del Estado en la importancia de promover una legislación que permita la prevención y desincentivar la comisión de delitos vinculados al robo de vehículos, por lo que se considera procedente la presente iniciativa.

Entre las disposiciones que conforman la presente iniciativa de Ley, se destaca lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el **Capítulo I** se encuentra el objeto de la ley, mismo que consiste en regular la instalación, funcionamiento y operación de establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores, de sus autopartes, así como el desmantelamiento de los mismos para su comercialización, además de establecer las medidas necesarias e idóneas para evitar la comercialización de autopartes de procedencia ilícita.

Asimismo, corresponderá la aplicación de la presente Ley al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Dicho Capítulo concluye con el glosario de términos que contribuye a la mejor interpretación de la Ley.

Por lo que respecta al **Capítulo II**, se prevé lo referente a las autoridades competentes y las facultades de cada una de ellas, para tal efecto se otorga a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la parte operativa, de regulación, verificación, inspección y expedición de permisos.

La Procuraduría General de Justicia en el Estado, para la parte de revisión de las operaciones realizadas en los establecimientos, así como la entrega de los informes mensuales para el cotejo de datos de identificación de los bienes que le sean reportados por los establecimientos con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite.

Y los Ayuntamientos por lo que corresponde a la autorización y ocupación de uso de suelo de acuerdo a su Plan Municipal de Desarrollo y demás ordenamientos municipales, así como la expedición de los dictámenes de protección civil y tránsito correspondientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dentro del **Capítulo III** se establecen las obligaciones de los establecimientos, destacando las relativas a cerciorarse de la legítima procedencia de los vehículos automotores y de sus autopartes que sean adquiridas, en concordancia con lo que dispone la legislación penal en la materia. Con ello se busca fortalecer, desde la ley, la obligación de llevar un registro documentado de los mismos, debiendo entregar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un reporte mensual de las operaciones que realizan, con los datos de identificación de las personas físicas o morales que enajenaron los bienes, así como la cantidad pagada con motivo de la operación realizada, la fecha en que fue celebrada la misma y el número de serie del vehículo automotor, a efecto de que la Procuraduría pueda realizar, con la información proporcionada, un cotejo de datos de vehículos automotores y autopartes, con el propósito de detectar si se está en presencia de un vehículo o de autopartes robadas.

Dentro del **Capítulo IV**, se prevé la parte relativa a los permisos, mismos que para efectos de la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos, deberán ser expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

Las causas por las cuales podrá modificarse un permiso, así como sus requisitos, se establecen en el **Capítulo V**.

Ahora bien, por cuanto hace a la prórroga del permiso y el trámite correspondiente, se regula en el **Capítulo VI**.

Asimismo, el peticionario podrá solicitar la reposición del permiso, acorde con lo dispuesto en el **Capítulo VII**, en donde se establecen los documentos que deberá anexar a su solicitud, por escrito, dirigida al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el **Capítulo VIII** denominado Visitas de Verificación o Inspección, se faculta a la Secretaría para llevarlas a cabo en el domicilio o instalaciones de los establecimientos, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, conforme a las reglas establecidas en este Capítulo.

Finalmente, en el **Capítulo IX**, se proponen las sanciones a que se harán acreedores los establecimientos por la infracciones cometidas a la misma, las que irán desde la imposición de la suspensión de actividades, una multa económica de hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como, en su caso, la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso para funcionar, con independencia de las responsabilidades civiles, penales y fiscales que pudieran haber generado por la realización de conductas ilícitas en los términos de la legislación correspondiente.

Es importante señalar que dentro del proyecto resolutivo forman parte las observaciones y propuestas realizadas por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fortalecen estas consideraciones

En virtud de lo expuesto, los Diputados integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que regula los Establecimientos Dedicados a la Compraventa de Vehículos Automotores Usados y sus Autopartes para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto fijar las bases que regulan la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores usados, de sus autopartes, así como el desmantelamiento de los mismos para su comercialización.

Artículo 2. Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del Estado de Tamaulipas, de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como establecer las medidas necesarias e idóneas para evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en dichos establecimientos.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Código:** el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- II. Desmantelamiento:** la acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura de un vehículo automotor;
- III. Establecimientos:** los recintos, espacios físicos, lugares o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores usados, de sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos para su comercialización;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Ley: la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Compraventa de Vehículos Automotores Usados y sus Autopartes para el Estado de Tamaulipas;

V. Permiso: el acto administrativo personal e intransferible por medio del cual el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, autoriza la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos;

VI. Permisionario: La persona física o moral titular del permiso expedido por la Secretaría, para realizar las actividades que regula la presente Ley;

VII. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

VIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IX. Vehículos: cualquier tipo de automotores, independientemente de su fuente de energía, los remolques y semirremolques; y

X. Vendedor: la persona física o moral que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento, vehículos automotores usados, sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos para su comercialización.

Artículo 4. Son sujetos obligados de la presente Ley, las personas físicas y morales que cuenten con cualquiera de los establecimientos a los que se refiere la misma.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley o los reglamentos que de ella se deriven, se aplicarán supletoriamente en lo que resulten aplicables, la Ley de Tránsito, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. La Secretaría;

III. La Procuraduría; y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir el permiso para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos, así como la prórroga, modificación, reposición y cancelación del mismo, actos que realizará por conducto de la Secretaría.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, lo siguiente:

I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes de expedición, prórroga, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos;

II. Integrar un registro estatal de los permisos expedidos para la instalación, funcionamiento y operación de establecimientos, mismo que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata y la actividad que realiza;

III. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, el registro estatal de los permisos expedidos a los establecimientos. La publicación deberá realizarse en la página oficial de la Secretaría y será actualizada periódicamente a fin de estar disponible de manera permanente para su consulta;

IV. Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley e imponer las sanciones previstas en la misma; y

V. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, ejercer las atribuciones previstas en el Código y que sean aplicables a los establecimientos.

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría, las atribuciones siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Realizar el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean reportados por los establecimientos con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite; y
- II. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

- I. Expedir el permiso de autorización de ocupación y uso de suelo, de acuerdo a su Plan Municipal de Desarrollo y en su caso, al Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano correspondiente para la instalación de los establecimientos a los que se refiere la presente Ley;
- II. Expedir por conducto de la dependencia o entidad correspondiente los dictámenes de protección civil y tránsito por cuanto hace a sus atribuciones propias y su circunscripción; y
- III. Las que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 12. Son obligaciones de los permisionarios de los establecimientos, las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible el permiso que le fue expedido para su instalación, funcionamiento y operación;
- II. Cerciorarse en los términos que dispone la normatividad aplicable, de la legítima procedencia de los vehículos automotores usados y autopartes que adquieran;
- III. Llevar el registro documentado de los vehículos automotores usados y autopartes que adquieran, el que deberá contener, lo siguiente:
 - a) Los datos de identificación correspondientes de las personas físicas o morales que enajenaron los bienes;
 - b) La cantidad pagada con motivo de la operación realizada;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c) La fecha en que fue celebrada la operación; y
- d) El número de serie del vehículo automotor.

IV. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Procuraduría y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de la presente Ley;

V. Proporcionar a la Procuraduría el reporte de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de los bienes a los que se refiere la presente Ley;

VI. Permitir los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría;

VII. Dar aviso a la Secretaría de cualquiera de los supuestos de modificación a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley;

VIII. Dar aviso a la Secretaría en los casos de suspensión o cancelación de las actividades que realiza como consecuencia de la imposición de sanciones dictadas por las autoridades federales, estatales o municipales, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos legales.

IX. El aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser comunicado a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se haya generado cualquiera de los supuestos ahí establecidos. La falta de comunicación será sancionada en los términos de lo que dispone la presente Ley; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Los permisionarios de los establecimientos deberán hacer de conocimiento de la Procuraduría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las operaciones realizadas con motivo de la adquisición de vehículos automotores usados, de sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos.

El reporte deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Nombre del cliente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Domicilio;

III. En caso de ser persona física copia de la identificación oficial, y tratándose de persona moral copia simple del acta constitutiva y, en su caso, del poder notarial otorgado por ésta al representante legal;

IV. Tipo de bien o bienes adquiridos y sus datos de identificación; e

V. Importe de la contraprestación pagada.

Observándose para tal efecto lo conducente en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Artículo 14. Quien tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito, con motivo de los servicios que se prestan en los establecimientos, deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV PERMISOS

Artículo 15. Para la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos se requiere del permiso vigente que expida para tal efecto el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16. Para obtener el permiso de instalación, funcionamiento y operación del establecimiento, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, razón social o denominación del peticionario;

II. Comprobante del domicilio del establecimiento;

III. Copia certificada del acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal, en el caso de que el peticionario sea persona moral;

IV. Autorización del impacto ambiental del establecimiento emitido por la autoridad competente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V.** Autorización de ocupación y permiso de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- VI.** Estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes;
- VII.** Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes; y
- VIII.** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales.

Artículo 17. Cuando la solicitud presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los datos o documentos omitidos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Artículo 18. Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la procedencia de la misma.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al peticionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

Artículo 19. La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente el permiso.

Artículo 20. El permiso deberá contener, lo siguiente:

- I.** Número y clave de identificación del permiso;
- II.** Nombre, razón social o denominación del peticionario;
- III.** Domicilio del establecimiento señalado en la autorización de ocupación y permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal;
- IV.** La denominación de ser un establecimiento dedicado a la compraventa o adquisición de vehículos automotores usados, sus autopartes, así como el desmantelamiento de éstos para su comercialización;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Vigencia del permiso;

VII. Fecha y lugar de expedición;

VIII. La obligación del peticionario de prorrogar el permiso en los términos que establece la presente Ley y su reglamento; y

IX. Nombre y firma del servidor público autorizado que lo expide.

Artículo 21. El permiso que se expida será personal e intransferible y deberá ser prorrogado anualmente.

CAPÍTULO V MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 22. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría podrá modificar el permiso por las causas siguientes:

I. Cambio en la razón social o denominación del establecimiento;

II. Cambio de domicilio del establecimiento autorizado;

III. Haber obtenido un permiso para la realización de uno de los giros a los que hace referencia la presente Ley; y

IV. Cambio de propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 23. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso por lo menos diez días hábiles previos a la actualización de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley.

La infracción a lo señalado en el párrafo que antecede, será sancionada en los términos del presente ordenamiento legal.

Artículo 24. Para la modificación del permiso, el permisionario deberá presentar una solicitud por escrito ante el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, con los documentos siguientes:

I. El permiso original; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Los documentos que acrediten la causa invocada.

Si la modificación es originada por el cambio de domicilio del establecimiento, el permisionario deberá satisfacer los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 25. Recibida la solicitud de la modificación del permiso, la Secretaría resolverá sobre su procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VI PRÓRROGA DEL PERMISO

Artículo 26. El permisionario tiene la obligación de prorrogar anualmente el permiso, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito ante el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y el permiso original sujeto a prórroga dentro de los quince días hábiles previos al vencimiento del mismo.

Artículo 27. Recibida la solicitud de prórroga del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

Artículo 28. De aprobarse la solicitud, se expedirá la constancia de prórroga correspondiente y se hará la devolución del permiso original.

CAPÍTULO VII REPOSICIÓN DEL PERMISO

Artículo 29. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 30. Para obtener la reposición del permiso, el permisionario deberá presentar una solicitud por escrito ante Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, con los documentos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Permiso original, en los casos de deterioro grave; o

II. Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Procuraduría.

Artículo 31. Recibida la solicitud de reposición del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

La resolución que recaiga a la solicitud se notificará al permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiere sido dictada.

CAPÍTULO VIII VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

Artículo 32. La Secretaría para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio o instalaciones de los establecimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre y cargo de los servidores públicos que deban efectuar la visita, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente;
- c) El lugar, zona o bienes a verificar o inspeccionar;
- d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden de verificación e inspección;

III. Los inspectores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, se entregará ésta a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

administrativa que practica la visita de verificación o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los inspectores los designarán;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los inspectores el acceso al lugar del establecimiento a visitar, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que le sea requerida;

VII. Los inspectores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los inspectores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

La Secretaría, según sea el caso, para la ejecución de la facultad de verificar o inspeccionar, podrá hacerse auxiliar de la fuerza pública.

**CAPÍTULO IX
SANCIONES**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 33. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con:

- I. Suspensión de actividades;
- II. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Clausura; y
- IV. Cancelación del permiso.

Artículo 34. Es causa de suspensión de actividades de los establecimientos, el no contar con el permiso establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 35. Se impondrá la sanción de multa cuando el permisionario del establecimiento:

- I. Solicite extemporáneamente la prórroga o la modificación del permiso, sin perjuicio de que pueda seguir prestando el servicio, salvo que se trate de reincidencia, en cuyo caso se procederá a la cancelación del permiso y a la clausura del establecimiento;
- II. Omita exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y prórroga que le fue expedido para su instalación, funcionamiento y operación;
- III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría y, en su caso ordenados por los ayuntamientos cuando éstos verifiquen el permiso de uso de suelo;
- IV. Obstaculice los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría;
- V. Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación, funcionamiento y operación;
- VI. Remita de manera extemporánea a la Procuraduría, el reporte mensual señalado en la presente Ley;
- VII. La falta de entrega a la Procuraduría del reporte mensual que refiere la presente Ley; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. Estacione o deje abandonados en la vía pública, vehículos automotores usados y/o sus autopartes, que sean de los que deban permanecer en los establecimientos, o que afecten el tránsito peatonal o vehicular, o que causen molestias a terceros.

Artículo 36. Es causa de clausura de los establecimientos, cuando derivado de una visita de verificación o inspección, se le ordene al visitado el trámite del permiso correspondiente y éste haga caso omiso a la resolución emitida por la autoridad competente.

Artículo 37. Son causas de la cancelación del permiso expedido al permisionario del establecimiento, las siguientes:

I. Que cometa actos o hechos ilícitos con motivo de los servicios que presta el permisionario en el establecimiento;

II. Que proporcione datos falsos a la Procuraduría, en el reporte mensual señalado en la presente Ley; y

III. En caso de reincidencia, se entiende por ésta cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción en los supuestos establecidos en el artículo 35 de la presente Ley, excepto el relativo a la solicitud extemporánea del refrendo, en cuyo caso la reincidencia operará cuando la solicitud extemporánea se presente durante dos años consecutivos.

Artículo 38. Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia.

Artículo 39. La aplicación de las sanciones corresponderá a la Secretaría y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de otras sanciones que podrán imponer los ayuntamientos previstas en las disposiciones municipales aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 40. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo, será aplicable el procedimiento establecido en el Código, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y fiscales que pudieren derivarse por los mismos hechos.

Artículo 41. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de revisión previsto en el Código, observándose lo dispuesto en su Libro Octavo denominado de los medios de impugnación. Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitido por la Secretaría, el interesado podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. El interesado podrá interponer dicho recurso u optar por la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los establecimientos a que se refiere esta Ley que se encuentren instalados, funcionando y operando antes del inicio de la vigencia de la presente Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigencia, a efecto de que obtengan del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, el permiso para establecerse en el territorio del Estado, así como obtener de las autoridades municipales, las autorizaciones a las que hace referencia la presente Ley.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el peticionario del establecimiento haya obtenido el permiso y las autorizaciones correspondientes, la Secretaría procederá a la clausura del establecimiento, para lo cual, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo de conformidad con sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no exceda de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de enero de dos mil dieciocho.

		DIPUTACIÓN PERMANENTE		
NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE VOCAL		_____	_____
	DIP. COPITZ YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA VOCAL		_____	_____
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL		_____	_____
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		_____	_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS AUTOPARTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.